



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220100040200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Antonio Martelo Rodelo	13/10/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001418901320230105900	Tutela	Wilder Cristobal Estrada Ortega	Alcaldia Zona Bananera - Magdalena Secretaria De Transito Y Transporte Zona Bananera - Magdalena	20/10/2023	Auto Admite

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

469c78d6-9da8-4f52-8ff2-28480453f37c



RADICADO: 0800140030-22-2010-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO MARTELO RODELO C.C 3.882.198

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 8 de agosto de 2013, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto de aprobación de liquidación de costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc9a32978af5c8a4e3f36ae23efb8544fee2c553fd63c74b51b4af2abefbd3**

Documento generado en 13/10/2023 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>